CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 4985

FECHA: 10 NOV 2014

"POR EL CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento del artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales revocables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la personería municipal de Cerete, a través de oficio radicado 2030 de fecha 22 de Abril de 2014, dirigido al Doctor José Fernando Tirado Hernández, Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, solicita información sobre expedición de permiso y/o licencia para la construcción de represas en predio privado y para la captación de agua del Río Sinú, utilizada presuntamente para el llenado de las represas. Señala el personero, que efectuada consulta con la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Cerete, esta dependencia indica no haber expedido ningún tipo de permiso para la construcción de obras civiles tales como la construcción de represas en la parte longitudinal cerca del jarillón y para la perforación artesanal del mismo sobre la vía Planchón Wilches – Severá.

Que el personero municipal de Cerete, en el oficio radicado 2030 de fecha 22 de Abril de 2014, argumenta que el canal de captación o tubería que transporta el agua atraviesa en forma subterránea la vía que conduce del Planchón hacia el corregimiento de Severá, la cual se puede ver afectada atentando contra el buen estado de la vía.

Que en atención a lo anterior, profesionales del Grupo Gestión del Riesgo de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en fecha 27 de Mayo de 2014 realizaron visita técnica de inspección, generando el informe de visita N. 2014 – 062 de fecha 27 de Mayo de 2014, el cual indica:

"LOCALIZACIÓN

La visita de inspección se realizó sobre la ribera de la Margen Izquierda del río Sinú y en un predio privado que colinda con la vía que conduce desde el Planchón Wilches hacia el corregimiento Severá del municipio de Cereté. Se geo-referenciaron las siguientes coordenadas planas de Gauss con origen en Bogotá:

ITEM	COORDENADAS (m)		DESCRIPCIÓN
	NORTE	ESTE	
PUNTO 1	1.475.333	806.623	Captación de agua sobre la Margen Izquierda del río Sinú - represas

OBSERVACIONES DE CAMPO

El punto de captación de agua del río Sinú se encuentra aproximadamente a un (1) kilómetro partiendo desde el planchón Wilches hacia Severá, también en éste mismo sector se encuentran las represas construidas recientemente en predio privado.

Del recorrido de campo se hicieron las siguientes observaciones:

En el sitio ubicado en la coordenada N: 1.475.333 m y E: 806.623 m, se evidenció la existencia de un punto de captación de aguas provenientes del río Sinú mediante la utilización de una electrobomba que succiona y conduce el agua hacia un aljibe o alberca construida recientemente en mampostería a escasos 5 metros de la ribera de la margen izquierda del río Sinú, es decir sobre la llanura de inundación (zona de protección y espacio público).

La conducción del agua hacia el aljibe se realiza a través de una tubería en PVC de 4 pulgadas de diámetro y se evidenció que se estaba captando agua (ver fotos 3 y 4). Se observó que el flujo presentaba un tirante hidráulico hasta la mitad del diámetro del tubo.

La tubería atraviesa en forma subterránea por el terraplén que compone la vía Planchón Wilches – Severá y el agua captada es depositada en estanques o represas en predio privado, lo anterior ocasiona un debilitamiento del dique de la vía el cual actúa como dique de protección ante reboses del río Sinú.

Cercano al punto de captación, construyeron recientemente 25 estanques o represas conformadas en tierra que se encuentran en predio privado presuntamente para la producción de alevinos. Al ingresar al predio el señor Arnaldo Tapia Ramos manifestó ser su propietario y también quien autorizo la construcción de los estanques y la estructura de captación de agua del río Sinú.

Que el señor Arnaldo Tapia Ramos, presunto propietario del predio que cuenta con una extensión total de 3 Ha, construyó estanques en tierra para la producción de distintas especies entre Bocachico, Cachama y Tilapia, las represas cuentan con las siguientes dimensiones:

Cantidad de Represas en Tierra	*Dimensiones aproximadas*		
	Ancho (m)	Largo (m)	Profundidad (m)
18	15	30	3
3	30	70	3
2	30	100	3
2	50	70	3
En total son 25 represas en tierra			

El presunto propietario del predio informó ser también propietario de la empresa Estación Piscícola PC y Alevinos, que su profesión es Piscicultor y su dirección de residencia esta ubicada en la Calle 78# 6-100 vía al Gimnasio Campestre de la ciudad de Montería.

Las represas en tierra fueron realizadas con maquinaria especializada Bulldozer.

Se solicitaron los permisos correspondientes al presunto propietario del predio, el señor Arnaldo Tapia Ramos, a lo cual respondió que no contaban con ningún permiso ó concesión otorgado por autoridad alguna.

Realizando un calculo con las dimensiones promedio de las represas construidas, se obtiene que el volumen de agua aproximado necesario para el llenado de todas las represas es aproximadamente 82.200 metros cúbicos de agua (esto no incluye las perdidas por infiltración de agua).

CONCLUSIONES

Que en el sitio ubicado en la coordenada N: 1.475.333 m y E: 806.623 m existe una captación de aguas provenientes del río Sinú mediante la utilización de una electrobomba que succiona y conduce el agua hacia un aljibe o alberca construida recientemente en mampostería a escasos 5 metros de la ribera de la margen izquierda del río Sinú, es decir sobre la llanura de inundación (zona de protección y espacio público).

Que la conducción del agua hacia el aljibe se realiza a través de una tubería en PVC de 4 pulgadas de diámetro y se evidenció que se estaba captando agua. Se observó que el flujo presentaba un tirante hidráulico hasta la mitad del diámetro del tubo.

Que la tubería atraviesa en forma subterránea por el terraplén que compone la vía Planchón Wilches – Severá y el agua captada es depositada en estanques o represas en predio privado, lo anterior ocasiona un debilitamiento del dique de la vía el cual actúa como dique de protección ante reboses del río Sinú.

Que cerca al punto de captación, fueron construidas recientemente 25 estanques o represas conformadas en tierra que se encuentran en predio privado presuntamente para la producción de alevinos. Al ingresar al predio el señor Arnaldo Tapia Ramos manifestó ser su propietario y también quien autorizo la construcción de los estanques y la estructura de captación de agua del río Sinú.

Que se solicitaron los permisos correspondientes al presunto propietario del predio, el señor Arnaldo Tapia Ramos, a lo cual respondió que no contaban con ningún permiso ó concesión otorgado por autoridad alguna.

Que de acuerdo a la cartografía del presente informe, con fuente cartográfica IGAC 25.000 y fuente temática obtenida del POMCA río Sinú, se puede establecer que el sitio inspeccionado presenta un uso actual del suelo correspondiente a protección, uso potencial es agrícola. El sitio donde se construyo el aljibe y se intervino el dique de la vía presenta amenaza alta por inundación, esta es una zona de conservación de acuerdo a la zonificación de la Unidad de Manejo y Gestión Ambiental – UMGA.

Las obras realizadas en la zona de ronda hidráulica (aljibe y paso de tubería por dique) intervienen en forma antrópica con el entorno ambiental, ya que esta franja debe destinarse para establecimiento de la cobertura vegetal protectora alrededor de la ribera del río, por lo que teniendo en cuenta el tipo de suelo y posibles reboses del río puede llegar a presentarse inundaciones en la zona. Además la captación no está legalizada".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993 articulo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u

obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto - Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones

legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto - ley 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor Arnaldo Tapia Ramos, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita No. 2014 – 062 de fecha 27 de Mayo de 2014.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita No. 2014 – 062 de fecha 27 Mayo de 2014 existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en el aprovechamiento ilegal de aguas superficiales del Río Sinú bajo las coordenadas planas de Gauss con origen Bogotá N: 1.475.333 y E: 806.623, sin haber obtenido previamente el permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS y por la ocupación de área de ronda hidráulica del afluente sinú.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos al señor Arnaldo Tapia Ramos, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone "ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Teniendo en cuenta el informe de visita No. 2014 – 062 de fecha 27 Mayo de 2014 existe merito suficiente para formular cargos al señor Arnaldo Tapia Ramos por el aprovechamiento ilegal de aguas superficiales del Río Sinú en el punto geo-referenciado bajo las coordenadas planas de Gauss con origen Bogotá Norte: 1.475.333 y Este: 806.623, sin haber obtenido previamente el permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, y por la ocupación de zona considerada ronda hidráulica del afluente Sinú, vulnerando presuntamente las siguientes normas:

Decreto – Ley 2811 de 1974 en el artículo 51 establece que el "derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación".

Y en consonancia con la disposición transcrita, esta misma norma en el artículo 88 indica que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 83 del Decreto – Ley 2811 de 1974 dispone: "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado ...(d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho".

Que el artículo 89 del Decreto – Ley 2811 de 1974 indica: La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 92 ibídem: Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

Que el artículo 132 ibídem indica: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."

Que el artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974 indica: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las

condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

El Decreto 1541 de 1978 contempla en el artículo 28 que "El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974".

Que el artículo 30 ibídem dispone: "Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto."

Que el artículo 36 ibídem establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación; d) uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de madera; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Agricultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

Que el artículo 44 del Decreto 1541 de 1978 sostiene que "El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las resoluciones que otorguen la concesión."

Que así mismo este Decreto contempla en el artículo 48 que "En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto – Ley 2811 de 1974".

Que el artículo 107 del Decreto 1541 de 1978 indica que la autoridad ambiental "con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas."

Decreto 1504 de 1998:

Artículo 5: "El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

... (b) Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:

i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas

de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental".

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LAS RONDAS HIDRAULICAS

La Corporación, para lograr un mayor entendimiento, del caso que nos ocupa, encuentra pertinente y oportuno, conceptualizar que se entiende por Ronda Hidraulica:

Ronda Hidráulica: De acuerdo a referencia normativa dada por el Decreto 2811 de 1974 debe entenderse como "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la de cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho", razón por la que de acuerdo a esta interpretación el área de la misma se encuentra limitada a una extensión de 30 metros.

Mediante sentencia 3476 del 19 de Diciembre de 1995, Consejero Ponente Rodrigo Ramírez González, del Consejo de Estado definió la Ronda Hidráulica, de los ríos, lagunas, embalses, quebradas y canales "como una zona ecológica no edificable, de uso público formada por una faja al lado de la línea permanente de los cauces no mayor de 30 metros".
El concepto de Ronda Hidráulica, aparece inmerso en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales Renovables –, adquiriendo esta la naturaleza de bien de uso público que gozan de las garantías constitucionales de este tipo de bienes, es decir, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado. Bienes que en todo caso estarán afectos al espacio público.

Una vez establecido que la Ronda Hidráulica es un bien de uso público queda sujeto a los mecanismos de protección policivos establecidos por el Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970).

El Decreto 1504 de 1998, por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, da en el artículo primero el concepto de espacio público, en los siguientes términos: "Artículo 1°.- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo."

Y en el artículo 5 del mismo Decreto, contempla los elementos constitutivos del espacio público, estableciendo en el literal b inciso primero: "Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y micro cuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental".

Que en merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra el señor Arnaldo Tapia Ramos por el presunto aprovechamiento de aguas superficiales del Río Sinú en el punto ubicado bajo coordenadas planas de Gauss con origen en Bogotá Norte: 1.475.333 y Este: 806.623, para el llenado de estanques, sin haber obtenido previamente el permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS y por la ocupación de área considerada ronda hidráulica del afluente sinú, por las razones que se explican en los considerándoos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor Arnaldo Tapia Ramos, los siguientes cargos:

1. Por el presunto aprovechamiento de aguas superficiales del Río Sinú geo-referenciado bajo las coordenadas planas de Gauss con origen Bogotá Norte: 1.475.333 y Este: 806.623, toda vez que con su conducta se esta transgrediendo los artículos 51, 89, 92 y 132 del Decreto – Ley 2811 de 1974, y los artículos 28, 30, 36, 44 y 48 del Decreto 1541 de 1978.

2. Por la presunta ocupación de la ronda hidráulica del Río Sinú en el Municipio de Cerete en las coordenadas planas de gauss con origen Bogotá Norte: 1.475.333 y Este: 806.623, vulnerando el artículo 83 literal d del Decreto – Ley 2811 de 1974 y artículo 5 del Decreto 1504 de 1998; artículo 3 del Decreto 1449 de 1977; artículos 95 y 8 de la Constitución Política.

ARTÍCULO TERCERO: El señor Arnaldo Tapia Ramos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 4985

FECHA: 10 NOV 2014

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita No. 2014 – 062 de fecha 27 de Mayo de 2014 generado por el Grupo Gestión del Riesgo – Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO QUINTO: El señor Arnaldo Tapia Ramos deberá adelantar el trámite correspondiente a obtener de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, el permiso de concesión de aguas superficiales del Río Sinú geo-referenciado bajo las coordenadas planas de Gauss con origen Bogotá Norte: 1.475.333 y Este: 806.623.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al señor Arnaldo Tapia Ramos de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Alejandra N / Abogada Jurídica Ambiental – CVS
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental – CVS.